



Proceso: Alimentos De Mayor
Rad. 084-334-089-002-2021-00368-00
Demandante: Raquel Mercedes Novoa Cárdenas
Demandado: Milton Alberto Mendoza Vargas
Apoderado: Dr. Nelson Altamar Donado
Auto: Dicta sentencia anticipada

Informe Secretarial,

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso alimentos de mayor de la referencia, informándole que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda, y no contestó la demanda. Se encuentran pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Malambo, 11 de Octubre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO.
Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez admitida la demanda este despacho procedió a su notificación el día 15 de febrero del año 2022 notificado por inserción Estado # 116 de fecha 29 de octubre de 2021 y una vez vencido el término legal, la parte demandada guardó silencio.

El Art. 278 del C.G.P señala que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando no hubiere prueba por practicar”.

En el presente caso, no se hace necesario agotar las restantes etapas procesales, por cuanto las pruebas obrantes al proceso son suficientes para resolver de fondo el litigio. Por lo anterior, este despacho procederá a dictar sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad, y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente, y comprometida con el derecho sustancial previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Inciso final del parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, faculta al Juez, para dictar sentencia escrita una vez vencido el término del traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392 Ibídem, cuando las pruebas aportadas en la misma y en la contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y si no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

En el presente asunto el despacho procederá conforme a lo dispuesto en la norma antes mencionada, habida cuenta que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el mismo. Del mismo modo, conforme al artículo 97 del Estatuto Procesal vigente se presumirán como ciertos los hechos de la demanda por la falta de contestación de la misma por parte del señor **MILTON ALBERTO MENDOZA VARGAS**, la cual pese haberse notificado el día 15 de febrero de 2022, guardó silencio.

En virtud del derecho de alimentos, una persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia. Tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco, aunque también pueda serlo, de un acto jurídico

En términos de la Corte Suprema de Justicia,



“la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, deber que puede provenir de la ley, de una convención o de testamento”

La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:

“...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear” (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis)

De otro lado, los alimentos pueden dividirse en **voluntarios y legales**. Son legales los que se deben por ministerio de la ley mientras que los voluntarios tienen origen en un acuerdo particular o en la voluntad unilateral del alimentante (arts. 411 y 427 C.C.).

En el régimen del Código Civil, los alimentos legales tienen otra subdivisión: éstos pueden ser **congruos o necesarios**. *“Los congruos habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”*, mientras que los **necesarios** sólo dan lo indispensable para la subsistencia (art. 413 C.C.).

Pues bien, entre las partes de la Litis existe parentesco, por tanto, los alimentos desprendidos de dicho vínculo, existen en razón al artículo 411 del Código Civil el cual consagra los siguiente:

*“Se deben alimentos: 1. **Al cónyuge**, 2. A los descendientes, 3. A los ascendientes, 4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, 5. Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los hijos naturales, 6. Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los ascendientes naturales, 7. A los hijos adoptivos, 8. A los padres adoptantes, 9. A los hermanos legítimos, 10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.”*

Así las cosas, bajo la norma anteriormente citada, este despacho encuentra al cónyuge demandante como destinatario de dicho derecho. Para la prosperidad de la acción impetrada es preciso se reúnan los siguientes requisitos:

- (i) ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO
- (ii) CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE
- (iii) VÍNCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.

DEL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO.

Para efectos de la pensión alimenticia se entiende por estado de necesidad la difícil situación económica en que puede encontrarse una persona por cuanto los bienes que posee no le alcanzan para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, o no son suficientes para el sustento de su vida.

Para que se cumpla este presupuesto, solo basta que el presunto alimentario haga esta manifestación y se confirme el derecho. Por tanto, no es necesario que el alimentario demuestre su estado de necesidad por cuanto se presume por el solo hecho de demandar, correspondiéndole al alimentante demandado desvirtuar la presunción.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTARIO.



Este elemento está condicionado en su cuantía a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante el artículo 419 del Código Civil, establece que la tasación de alimentos se deberá siempre en consideración a las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Esta disposición normativa indica que es necesario demostrar cuál es la capacidad económica del demandado y cuáles son sus ingresos en forma precisa, ya que el juez no puede entrar a decretar alimentos abstractos, sino en forma concreta.

Por ello la prueba de este hecho ha de ser aplicada, con los diferentes medios de pruebas, para que pueda el juez tener un criterio, que le permita apreciar si su pedido excede o no las posibilidades del demandado.

VÍNCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.

Para este caso es: el parentesco o relación jurídica habida entre el alimentario y el alimentante. Descendiendo al caso que se analiza, tenemos que: los alimentos entre esposos se basan en el deber de solidaridad que se predica entre los miembros de una familia.

El artículo 419 del Código Civil Colombiano, establece que en la tasación de los alimentos se deberán siempre en consideración a las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

En el sub - lite quedó probado que la señora **RAQUEL MERCEDES NOVOA CÁRDENAS**, es cónyuge del señor **MILTON ALBERTO MENDOZA VAGAS**, según Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°. 1610186 expedido por la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, por lo tanto, es la prueba incuestionable de la existencia de la obligación en cabeza del demandado, de conformidad con la normatividad en cita.

En cuanto a la capacidad del alimentario, de un lado, en el proceso se encuentra anexado el Acta de No Conciliación De Alimento a Esposa Caso No. 837-2021 de fecha 17 de agosto de 2021, y se envió al Consorcio Fopep y/o Fiduprevisora mediante oficio No. 050-C del 26 de enero del 2022 en el cual se fijaba de manera provisional la cuota en el equivalente al veinte por ciento (20%), del salario y prestaciones sociales, quedándose demostrada la capacidad económica del demandado como pensionado.

Frente a las circunstancias domesticas del demandado, al guardar silencio, éste no demostró que tuviera otras obligaciones alimentarias de igual o superior categoría a la que aquí se reclama, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, en cuanto a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Lo expuesto, encuentra su análisis jurisprudencial en la Sentencia STC6975-2019 de la Corte Suprema de Justicia, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, cuyos apartes pertinentes procede el Despacho a transcribir:

*“...Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse **una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital.***

*Dentro de esta institución confluyen plurales y multiformes prerrogativas como el derecho a la vida, su existencia y su calidad, porque los alimentos componen un elemento vital determinante para la subsistencia y coexistencia de cada ser humano en particular, y como secuela de la misma comunidad. También se edifican en los principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de un ser y de todos los miembros de la familia; además, en el innominado del mínimo vital (**lo necesario para la***



subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios), en la igualdad, y en el principio de respeto del mejor interés de los sujetos vulnerables.

Aunque “(...) cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”.

El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. *La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto “(...) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales.*

En el caso que se estudia, tratándose de cónyuges al margen de quien haya propiciado la ruptura, para el despacho es claro que, sin duda pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los cónyuges se encuentre en ***necesidad demostrada***, se trata de la solidaridad “*pos terminación*” coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja.

Se deja constancia que a pesar que se fijara audiencia de que trata 372 y 373 del C.G.P. en fecha 22 de junio, 28 de julio, 11 de agosto del 2022, no llevándose a cabo en esas fechas, debido a que reposaba constancia de certificado pensión y los ingresos que percibe el demandado **MENDOZA VARGAS**, por tal motivo se ofició al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir debido a que ya había radicado documentación para que fuera aprobada por la administración y era necesario gestionar ante la compañía de seguros el pago de la suma adicional necesaria para el financiamiento de la pensión de invalidez, indicándonos que en virtud de lo dispuesto en el art. 70 y 77 ley 100 de 1993, la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia dentro del RAIS se soporta a través de las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorros pensional del afiliado, el valor del bono pensional si a ello hubiere necesario y con el valor de la suma adicional necesaria para completar el capital que permita financiar el reconocimiento y pago de la respectiva pensión a los beneficiarios del afiliado fallecido. Es por ello que para este caso para financiar la pensión de invalidez se encuentra a cargo de la Compañía de Seguros De Vida Alfa para la viabilidad del pago de la suma adicional, la cancelan a través de la póliza de renta vitalicia inmediata No. 80023.

La renta vitalicia es un pago o una renta que dura toda la vida, desde que se constituye hasta el final de la vida del beneficiario. Es como una pensión que recibirá la persona beneficiaria mientras esté viva, y una vez fallece la persona desaparece dicha pensión o pago.

Se constituye mediante un contrato vinculante, que obliga el pago o renta incluido en el contrato. Su constitución se efectúa mediante un contrato, en donde la persona se obliga a pagar esa renta vitalicia, contrato que al ser vinculante su cumplimiento puede ser exigido judicialmente.

El artículo 2287 del Código Civil Colombiano define el contrato de renta vitalicia en los siguientes términos: «*La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas de un tercero.*»



Es decir, que la renta vitalicia se paga hasta que uno de las dos partes del contrato fallezca, ya sea el obligado o el beneficiario de la renta vitalicia.

Los requisitos del contrato de renta vitalicia se encuentran desarrollados en el artículo 2292 del código civil: «*El contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio.*»

Y en igual forma dio contestación Porvenir S.A, que debe ser atendida por Compañía Seguros de vida Alfa.

Este operador judicial debe analizar elementos tales como la edad de la demandante, la dignidad humana, acorde con la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él; sin que se predique que se trata una carga prestacional eterna, sino que depende de la permanencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado. Como quiera que el demandado guardó silencio al momento de contestar la demanda, no demostró si tenía otras obligaciones a cargo, al tratarse la demandante persona de la tercera edad, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, es decir, corresponde entonces al despacho ordenar a la parte demandada señor **MILTON ALBERTO MENDOZA VARGAS**, a suministrar alimentos definitivos a su cónyuge, señora **RAQUEL MERCEDES NOVOA CÁRDENAS**, en cantidad equivalente al veinticinco por ciento (**25%**) de la mesada pensional y adicional que perciba el demandado por parte de la Compañía Seguros De Vida Alfa, de la póliza de renta vitalicia inmediata No. 80023, porcentaje que deberá aumentarse de acuerdo al IPC de cada año, dicho porcentaje es acorde y suficiente para ayudar a satisfacer los alimentos **necesarios** de la demandante, de conformidad con lo probado dentro de este proceso.

Para garantizar su entrega efectiva a la beneficiaria, deberá ser descontado por el pagador de la referida entidad, y consignados a órdenes de este despacho, en la cuenta que para tal efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia en la casilla tipo seis (06) (cuota alimentaria), dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a favor de la demandante señora Raquel Mercedes Novoa Cárdenas, identificada con C.C. No. 32.734.401, y por tanto no se condenará al demandado en costas procesales y agencias en derecho, por no existir oposición frente a lo deprecado por la demandante en los hechos y pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR, como **cuota definitiva** a favor de la demandante a favor de la demandante señora **RAQUEL MERCEDES NOVOA CÁRDENAS**, identificada con C.C. No. 32.734.401 y a cargo del demandado **MILTON ALBERTO MENDOZA VARGAS** identificado con C.C. No. 8.530.595, en cantidad equivalente al veinticinco (**25%**) de la mesada pensional y adicional que perciba el demandado por parte de la Compañía Seguros De Vida Alfa, de la póliza de renta vitalicia inmediata No. 80023, porcentaje que deberá aumentarse de acuerdo al IPC de cada año, dicho porcentaje es acorde y suficiente para ayudar a satisfacer los alimentos **necesarios** de la demandante, de conformidad con lo probado dentro de este proceso. Para garantizar su entrega efectiva a la beneficiaria, deberá ser descontado por el pagador de la referida entidad, y consignados a órdenes de este despacho, en la cuenta que para tal efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia en la casilla tipo seis (06) (cuota alimentaria), dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a favor de la demandante Raquel Mercedes Novoa Cárdenas, identificada con CC# 32.734.401, por tanto no se condenará al demandado en costas procesales y agencias en derecho, por no existir oposición frente a lo deprecado por la demandante en los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EXPÍDASE por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada.



TERCERO: DEJAR sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 13 de octubre del 2021, mediante oficio No. 050-C de fecha 26 de enero de 2022. Advirtiendo al pagador Compañía Seguros De Vida Alfa, de la póliza de renta vitalicia, que en virtud de lo resuelto en esta providencia deberá seguir descontando el porcentaje indicado en el numeral primero de esta providencia.

CUARTO: La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se deja constancia que el presente proceso es de **ÚNICA INSTANCIA**

SEPTIMO: Declarar que el presente fallo no hace tránsito a **COSA JUZGADA**, una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

03

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR FIJACIÓN
EN ESTADO No.164
HOY 13 DE OCTUBRE DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdd41fdd5239d780f75047d4484e68c4e2317ab0426363127560720e6e42434**

Documento generado en 12/10/2023 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>